



R.- 34/2018.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/160/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/092/2017.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*; SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de abril del dos mil dieciocho.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/160/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Margarita Carrillo Rivas, representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día nueve de mayo del dos mil diecisiete, en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció \*\*\*\*\*; Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal \*\*\*\*\*; a demandar de las autoridades demandadas, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil Grado de riesgo Alto, en cantidad de \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 m.n.) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 61037 correspondiente al año 2017; el 15% al Estado en cantidad de \$24.01 (Veinticuatro pesos 01/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F425899 de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete (2017).- - - b).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del

formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 61037, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$93.05 (Noventa y seis Pesos 05/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F425900 de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete (2017).- - - - c).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Alto, en cantidad de \$160.08 (ciento sesenta pesos 08/100 m.n.) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 61036 correspondiente al año 2017, el 15% al Estado en cantidad de \$24.01 (Veinticuatro Pesos 01/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F 425901 de fecha veintiséis de enero del año en curso (2017).- - - - d).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 61036, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis Pesos 05/100m.n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro F425902 de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete (2017).- - - - e).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de riesgo Alto, en cantidad de \$480.24 (cuatrocientos ochenta pesos 24/100 m.n.), Constancia de Salud Municipal, en cantidad de \$240.12 (Doscientos cuarenta pesos 12/100 m.n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 60621 correspondiente al año 2017; el 15% al Estado en cantidad de \$108.05 (ciento ocho Pesos 05/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F 425903 de fecha veintiséis de Enero del año en curso (2017).- - - - f).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 61036 correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis Pesos 05/100m.n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro F425902 de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete (2017).- - - - g).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Alto, en cantidad de \$480.24 (cuatrocientos ochenta pesos 24/100 m.n.), para la obtención del refrendo de certificado de control ambiental, en cantidad de \$360.18 (Trescientos

sesenta pesos 18/100 m.n.) 15% al Estado en cantidad de \$126.06 (ciento veintiséis pesos 06/100 m.n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro F 425905 de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete.-  
- - - h).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 64320, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis Pesos 05/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F425906 de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete (2017)."; al respecto, el actor relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de trece de febrero del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional admitió a trámite la demanda, registrándose bajo el número de expediente TCA/SRA/II/092/2017, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia, autoridades que dieron contestación a la demanda en tiempo y forma en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día cinco de junio de dos mil diecisiete del dos mil diecisiete, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha trece de junio del dos mil diecisiete, la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, deje INSUBSISTENTE el acto declarado nulo.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva el autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional de origen, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/140/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando primero de esta resolución; además de que en el asunto que nos ocupa, con fecha trece de junio del dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declara la nulidad del acto impugnado, por lo que al inconformarse el autorizado de las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente tratándose de sentencias definitivas que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los

recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la representante autorizada de las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 62 que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día siete de julio del dos mil diecisiete, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diez al catorce de julio de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día doce de julio de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible en la foja número 02 y 09 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa la representante autorizada de las demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa agravio a mi representada, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la sentencia de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, y notificada el siete de julio del año que transcurre, cabe hacer mención que la Magistrada Responsable fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir o realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda de mis Representadas, así como de las pruebas que fueron exhibidas por la parte actora, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente cabe hacer mención que el acto impugnado por el actor sin mediar coacción o requerimiento alguno de mis

representadas, precisamente para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, y es de conocimiento del actor que debe de cumplir con las Leyes y Reglamentos de este Municipio para la obtención de la Licencia de funcionamiento toda vez que se beneficia económicamente de su Negociación y para que esta negociación opere legalmente el actor tiene que cumplir realizando el pago por concepto de la Licencia de funcionamiento ya que si bien es cierto que el actor impugna la determinación y cobro no prueba que la determinación haya sido llevada a cabo por mis representadas, toda vez que el pago de derecho realizado por el actor está vinculado con la autorización para el funcionamiento de su establecimiento comercial, por lo que los recibos conservan la naturaleza de un medio para facilitar y acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes, con lo que se acredita que dichos recibos se encuentran desvinculados del acto de Autoridad, ya que para ser considerado como tal debe tener las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, es necesario recalcar que la parte actora ejerce un acto de comercio que lo beneficia económicamente de manera directa y específica, por lo consiguiente debe realizar los pagos para que su establecimiento este legalmente establecido, tal como lo establecen la Ley Número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017.

De lo anterior se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 128 129 del Código de la Materia, en razón de que únicamente se resuelve sobre las cuestiones que fueron expuestas por la parte actora, no tomó en cuenta los argumentos y medios probatorios que expusieron mis representadas al dar contestación a la demanda, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 75 IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

En esa misma tesitura mis representadas ratifican y reproducen sus contestaciones de demandas presentadas por los CC. DIRECTOR DE INGRESOS Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS el día veinte de abril del dos mil diecisiete, presentadas ante la oficialía de partes el día veintiuno del mismo mes y año en curso, las cuales cuentan con sellos de recibido, luego entonces, se demuestra que la C. Magistrada responsable, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoque la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Del estudio realizado a los agravios expuestos por la representante autorizada de las autoridades demandadas a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida, en atención a que del análisis efectuado a la sentencia definitiva de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, puede advertirse que la Juzgadora, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que la Magistrada hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de demanda, expresando los razonamientos en forma adecuada y señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida; fundándose en el artículo 130 fracción II del mismo ordenamiento legal, que señala que la nulidad e invalidez de los actos impugnados es por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, en virtud de que efectivamente, del análisis realizado al acto impugnado consistente en la determinación de los cobros que fueron cubiertos por la parte demandante que constan en los recibos oficiales F 425899, F 425900, F 425901, F 425902, F 425903, F 425905 y F 425906, carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en atención a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestro máximo ordenamiento legal, acto impugnado en el que se debe explicar de manera detallada las razones, motivos y fundamentos legales por las que las demandadas consideran que la parte actora se encuentra en el supuesto de que es procedente el procedimiento de revaluación de su bien inmueble, y al no contener el acto reclamado las garantías de legalidad y seguridad jurídica, es correcta la aplicación del artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por tal razón esta Plenaria concluye que la A quo si cumplió con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener, de

acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Así mismo, la representante autorizada de las autoridades demandadas, manifiesta que la Magistrada Instructora no tomó en cuenta la causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, ya que no tomo en cuenta los argumentos medios probatorios que expusieron mis representadas al dar contestación a la demanda, así también manifiesta que la sentencia resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido y profundo; sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte que la Magistrada Juzgadora realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia del juicio de nulidad hechas valer por la autoridad demandada, señalando porque no se acreditaban las causales de sobreseimiento que pretende que hicieron valer las demandadas en su escrito de contestación, en consecuencia, esta Plenaria determina confirmar la sentencia definitiva de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco.

Finalmente, los agravios esgrimidos por el autorizado de las autoridades demandadas devienen inoperantes, en virtud de que no señala con argumentos precisos y eficaces que tiendan a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, ya que no combate todas y cada una de las razones en que se sustenta la sentencia definitiva recurrida, para determinar a los agravios como eficaces se deben destruir todos los argumentos dictados por la Juzgadora en el fallo recurrido, circunstancias que se omitieron en los agravios que se analizan, prevaleciendo en consecuencia los fundamentos y motivos que citó la Magistrada en la sentencia impugnada, situación por la que esta Sal Revisora considera que dichos agravios resultan ser inoperantes, toda vez que no reúnen los requisitos para ser valorados como tal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos



Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que, de los agravios relativos al recurso de revisión, se desprende que no se hacen valer argumentos idóneos y eficaces que legalmente demuestren la incorrecta fundamentación o motivación que los invocados por la Sala Regional de origen, que lleven al convencimiento de modificar o revocar la resolución combatida, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso; circunstancias que se omitieron en el presente asunto, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada, de los errores y resoluciones de derecho, que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional de origen, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara, sencilla y precisa cuales fueron esas violaciones que considera le causan perjuicio. En otras palabras, en el recurso de revisión sólo se va a examinar si se cumple o no con los conceptos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo aptos para ser tomados en consideración, los agravios que carezcan de estos requisitos, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios recurrentes por deficiencia de los mismos, lo que en el presente asunto acontece, ya que los agravios vertidos por el autorizado de la demandada no se ajustan a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, situación por la que este Órgano Colegiado procede a confirmar la sentencia impugnada.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230893, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, página 70, que literalmente indica:

**AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.-** Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley

de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/092/2017, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva que se combate, los agravios esgrimidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/160/2018, en consecuencia;

**SEGUNDO.** - Se confirma la sentencia definitiva de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/092/2017, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y HECTOR FLORES PIEDRA, Magistrado Habilitado en sustitución del Magistrado NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, designado mediante sesión de pleno de fecha cinco de abril del año en curso, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRO. HECTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/160/2018.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/092/2017.